



**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN  
LEGÍTIMA DEFENSA -NOTA AL FALLO**

**Legítima defensa: “la importancia de juzgar con perspectiva de género”**

“R.C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en Causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, SALA IV” Corte Suprema de Justicia de Nación (2018).

**Nombre y apellido:** Mambor Agostina

**DNI:** 36329885

**Legajo:** VABG98469

**Modulo:** Entrega final.

**Profesor titular de TFG:** Dra. Quintanilla María Alejandra

**Fecha:** 13 de noviembre de 2022

**Institución:** Universidad empresarial siglo XXI

**Sumario:** I. Introducción. Cuestión de género II. Hechos relevantes, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Fundamentos que sirvieron a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Nación. IV. Análisis conceptual, cuestión, perspectiva y legítima defensa en contexto de violencia doméstica. V. Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios. VI. Reflexiones finales de la autora. VII. Conclusiones. VIII. Listado de referencias bibliográficas.

## **I. Introducción. Cuestión de género**

Comenzaremos abordando la temática sobre Cuestión de Género, por esa razón será necesario reconocer que ella plantea la obligatoriedad que durante los procesos judiciales se juzgue con Perspectiva de género, de esta manera entendemos que:

Juzgar con perspectiva de género, implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro, basadas en una relación de desigualdad. (Acevedo, Soledad A. - Herrán, Maite, p.1, (2020) “Perspectiva de Género aplicada a las relaciones económicas de familia”. Recuperado de AR/DOC/3652/2020 cita online).

El fallo seleccionado corresponde a Corte Suprema de Justicia de Nación. Tribunal de Casación Penal, Sala IV. Causa 63.006. “R.C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. (2018). Con los votos a favor de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de Nación: Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, con el voto concurrente de Carlos Rosekrantz y remisión al dictamen del Procurador General Eduardo Casal.

La razón que me motiva a realizar el comentario de este fallo en particular, refiere al deber que debía cumplir el máximo tribunal de la provincia de Buenos Aires, de expedirse sobre

el fondo de la cuestión, debiendo juzgar con perspectiva de género, entendiendo que dicha perspectiva no solo debió aplicarse cuando la mujer es víctima, sino también cuando a ella se la somete a proceso por ejercer defensa frente a su atacante, por esa razón entiendo que la relevancia del caso implicó la detección de situaciones que debían ser abordadas desde la problemática de género y que su omisión llevó al dictado de sentencias arbitrarias.

De este modo, es que la Corte Suprema dictaminó que la sentencia condenatoria debía ajustarse a la doctrina de la arbitrariedad expresando que, “la arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo” (Doctrina de la arbitrariedad, p.1, (1993), SAIJ <http://www.saij.gob.ar> ). En nuestro caso, la arbitrariedad existió ya que se lesionó la garantía de defensa en juicio, y del debido proceso en todas las etapas del mismo ocasionando un agravio federal, exigiendo la defensa, que sea tratado tras el recurso de nulidad.

Reconocemos en forma principal dos problemas jurídicos detectados en el caso. En primer lugar, se identifica un problema de relevancia jurídica, porque el tribunal no aplicó la normativa en materia de género, razón por la cual, se consideró solo al juzgar las lesiones a su ex pareja y no el contexto de violencia exteriorizado, difiriendo así toda la normativa en materia de género, omitiendo conexidad entre violencias de género y legítima defensa, como se indica en la Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI N° 1, (2018).

En segundo lugar, existe un problema de prueba, dado que el tribunal no valoró ni la agresión ni la prueba ofrecida desde la perspectiva de género, ya que no justificó la arbitrariedad alegada y desestimo el recurso de nulidad, por ser copia del recurso de inaplicabilidad de ley por carecer de fundamentación respecto de la misma, como lo indica el artículo 484 del código procesal penal.

## **II. Hechos relevantes, historia procesal y decisión del tribunal**

El hecho se centró en las lesiones ocasionadas por la Sra. C.E.R, hacia su ex marido con un arma blanca, condenada por el delito de lesiones graves a tres años de prisión en suspenso,

por el Tribunal de Casación Penal de la Sala IV de la provincia de Buenos Aires. Ello derivó que se cuestionen dos situaciones, por un lado la falta de análisis respecto de la existencia de la causal de justificación de legítima defensa, de una mujer ante la agresión en el ámbito doméstico y, por otro lado la omisión de análisis de la prueba dirimente e interpretación de la normativa aplicable que no fue cuidada, producto de no haber discutido el caso desde la perspectiva de género, solicitando la defensa, la admisibilidad de los recursos pertinentes que pretendieron impugnar dicha resolución condenatoria.

En primer instancia, el tribunal de casación penal de la provincia de Buenos Aires, dicta sentencia en favor de la condena de tres años de prisión de ejecución condicional, a la Sra. C.E.R por considerarla autora penalmente responsable del delito de lesiones graves a su ex pareja, justificando el tribunal la condena, refiriendo a que ambas partes participaban de procesos de violencia por medio de tratos previos y recíprocos constatados anteriormente, y en el absoluto descreimiento, respecto de los argumentos que la imputada ofrecía en sus declaraciones, por lo dicho se rechazó la prueba dirimente.

En segunda instancia, la defensa particular del encartado de autos, interpone contra dicha resolución condenatoria, dos recursos al máximo tribunal de Buenos Aires, de inaplicabilidad de ley y nulidad, exponiendo que no se analizó el hecho teniendo en cuenta las denuncias previas, las sistemáticas situaciones de violencia y los testimonios de familiares que demostraban que la acusada, vivía en un contexto de violencia de género, alegando se analice el accionar conforme a cada uno de los elementos de la legítima defensa, según dispone la recomendación (2018).

Sin embargo, ambos recursos fueron desestimados por el máximo tribunal, por considerar que el recurso de nulidad interpuesto, no tuvo fundamentación independiente, respecto de los agravios presentados como fundamento en el recurso de inaplicabilidad de ley, y que, a su vez, según su análisis no existió legítima defensa, ya que no se pudo comprobar que la agresión provenía de los resultados de los hechos de la víctima, concluyendo que ella sí podría haber actuado de otro modo.

Contra dicha resolución denegatoria, la defensa interpone recurso extraordinario a la Corte Suprema de Justicia de Nación, fundando sus agravios en la doctrina de arbitrariedad de

la sentencia, expidiéndose el fiscal de la causa, en su dictamen en idéntico sentido, por considerar que obro en legítima defensa, exponiendo que el tribunal debía examinar la prueba determinante del hecho aduciendo que habría juzgado sin perspectiva de género.

Finalmente, la Suprema Corte hizo lugar al recurso extraordinario entendiendo que, la condena fue arbitraria, dejando sin efecto la sentencia recurrida, devolviendo la causa al tribunal de origen para que dicte una nueva resolución conforme a la doctrina de la arbitrariedad, modificando la resolución y dejando sin efecto la condena.

Lo que sirvió de base a dicha decisión fueron los argumentos del Dictamen del Procurador General interino Eduardo Casal, que se expondrán a continuación.

### **III. Fundamentos que sirvieron a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Nación**

En esta sección, se identificarán los argumentos jurídicos planteados por el Procurador interino Eduardo Casal, que sirvieron de base a la Corte Suprema de Justicia de Nación y, que llevaron a ella a resolver en contra de la sentencia condenatoria, admitiendo los recursos procesales a favor de la acusada y declarando la sentencia arbitraria, devolviendo las actuaciones al tribunal de origen, para que este resuelva conforme a derecho y perspectiva de género.

Las consideraciones arbitrarias del Tribunal a favor de la condena que no justificaron la legítima defensa y los argumentos en contra del Procurador que sirvieron de base a la Corte Suprema fueron:

El primer argumento en contra del procurador, refirió al análisis del antecedente del año 2010, donde la acusada ya había denunciado a su ex pareja por maltratos en el ámbito doméstico, sin embargo el tribunal consideró que, al no haber interpuesto acción penal la denuncia no continuo, dado que al no haberse observado la normativa que exigía la naturaleza de la causa, no se analizó el antecedente según la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar Y Erradicar la violencia contra las mujeres, (26.485), 2009. Esta indica que, el no instar acción penal frente a una denuncia de violencia, no exime al estado de continuar con la

investigación, demostrando así la falta de responsabilidad sobre los que detentaban el deber de garante, también reconocido en el artículo 7 inc. B de la Convención Belem do para, 1994, “deberes de los estados”).

El segundo argumento, corresponde al desistimiento del tribunal respecto de la prueba testimonial, sobre las agresiones de la víctima hacia la acusada en varias ocasiones, sin embargo, por no haber precisión en la determinación de las circunstancias de tiempo, derivaron en su desestimación. Contrariamente con ello quedo demostrado que la falta o ausencia de fechas de los hechos denunciados, no significó que no hayan existido lesiones.

El tercer argumento, refirió a la contradicción en el análisis sobre la prueba pericial, en tanto habiéndose constatado multiplicidad de lesiones físicas en el cuerpo de la acusada, las mismas, no fueron tomadas como prueba de cargo por no haberse probado lesiones en la cabeza, discordancia que concluyo erróneamente en la desestimación del dictamen médico, motivo por el cual el tribunal la excluyo como posible víctima de violencia de género. De allí, la obligatoriedad de los jueces en considerar los informes sobre daños físicos presentados en juicio.

Respecto del último y cuarto argumento, corresponde a la interpretación y aplicación errónea del tribunal sobre los cuatro requisitos de admisibilidad de la legítima defensa, que efectuó el tribunal conforme al artículo 34 inciso 6 del código penal, y no según lo exige la Recomendación de MESECVI, (2018) en materia de legítima defensa.

- 1- El primer requisito, erróneamente analizado por el tribunal, fue la falta de provocación suficiente del daño, que debía quedar excluido por haberse constatado una provocación anterior hacia su ex pareja, debido a que no se tuvo en cuenta que, la acusada el día del hecho envió a sus hijas al dormitorio sabiendo lo que advenía y, no había previsto, demostrándose de este modo el carácter que lo elimina.
- 2- El 2º requisito, es la necesidad racional del medio empleado, en este caso, consideró fortuitamente el Procurador, basado en las normas dispuestas en la (CEVI), que:

Debe tenerse en cuenta el contexto en que se da la agresión y la respuesta no requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta, ya que existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia, por ello la desproporción puede obedecer al miedo que tiene la mujer a los defectos de una defensa ineficaz.

(Dictamen del procurador Eduardo Casal, (2021) p.5 párrafo 10.)

Interpretar este requisito desde la perspectiva de género, implica entender que la relación entre agresión y respuesta, no debe tener la misma significación que la expuesta en materia penal, por eso, debían excluir la existencia de este requisito en la acusación.

- 3- Respecto del 3° requisito, no se analizó el concepto de agresión ilegítima, según lo prevé la Recomendación de MESECVI, (2018), la cual asegura que, en casos de violencia doméstica, cualquier tipo de violencia es considerada agresión ilegítima, y no debe analizarse como un hecho aislado sino, desde la perspectiva de género; es decir, en su carácter continuo, por eso no fue correcto entender dicha agresión desde el carácter de la reciprocidad.
- 4- Finalmente, conformando el 4° requisito sometido al análisis, y teniendo en cuenta la inminente permanencia de la agresión, en un contexto de violencia, ésta debía entenderse en su carácter cíclico, es decir, era necesario aceptar que este carácter podía darse en cualquier momento, por lo que se presume y a esto refirió el procurador, que la mujer que fue maltratada, seguramente volverá a serlo. En este caso, él ya había sido denunciado por ella en ocasiones previas, sin embargo, este antecedente de violencia, no tuvo relevancia para el tribunal.

#### **IV. Análisis conceptual, cuestión, perspectiva y legítima defensa en contexto de violencia doméstica**

Para definir la Perspectiva de Género, se hace necesario adentrarse a todas las dimensiones que subyacen en su interior, posibilitando la interpretación del entramado de conceptos que giran en torno a Género, como marco teórico desde donde analizar el fallo elegido. La perspectiva de género es la herramienta que opera como basamento conceptual, para contextualizar una información y develar una situación de injusticia, discriminación, desigualdad de trato y de oportunidades, asimetría de poder, complicidad, vinculadas a diferentes valoraciones sociales. De esa manera, puede diferenciarse del concepto de sexo, ya que género es una construcción social y cultural que explicita los prejuicios, estigmatizaciones, mitos, representaciones y prácticas sociales que, ponen en evidencia no solo la relación entre hombres y mujeres sino, los comportamientos, sentimientos y pensamientos como escenario simbólico. La relación hombre y mujer no puede dividirse en esta perspectiva, no es perspectiva que privilegia a la mujer, sino que opera como un filtro, por el cual se entiende a dicha relación como una dimensión social y de poder, dando origen a una estructura cultural que hace posible la desigualdad. Esta desigualdad, se expresa como desequilibrio al interior de la estructura social en función de etnia, edad y clase, religión, roles, costumbres y valores, entre otros. Por ello, es fundamental la comprensión de la perspectiva, nunca entendida como fundamento que beneficia a la mujer, sino como un sistema de conceptos que permiten develar las relaciones de desigualdad, discriminación e inequidad.

Por lo tanto, tomando como basamento el concepto central que define el artículo 4 de la Ley de Protección Integral de las Mujeres (26.4859), 2009, y, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia contra la Mujer. “Convención Belem Do Para” (1994), sobre violencia contra la mujer y, desde la perspectiva de género, podemos comprender que, la legítima defensa se presentó descontextualizada de ambos enfoques. Por ello, definir esta causal fuera de la perspectiva de género y en contexto de violencia doméstica, implica apartarse del concepto de agresión recíproca, como estimó el



tribunal de origen en este caso, debiéndose reinterpretar este concepto erróneo para girar el caso, conforme a los ejes conceptuales de la perspectiva de género, y lograr dirimir el mismo desde la visión pertinente de género.

#### **IV. Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios del caso**

La Suprema Corte de Justicia de Nación, se expidió en contra de la resolución condenatoria del máximo tribunal de la causa que, fallo en contra de la acusada, por no haber atendido a lo dispuesto en el precedente Corte Suprema de Justicia de Nación, Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, “Leiva María Cecilia s/ recurso extraordinario”, (2011), que representa la responsabilidad del estado, de que frente a un caso de violencia de género y, en contexto de legítima defensa, debían los funcionarios cumplir con la garantía de defensa en juicio, que importa el derecho de amplitud probatoria y, que en este caso en particular fue negado. Por este motivo es que el precedente “Leiva”, guarda analogía con nuestro caso elegido, ya que el tribunal desconoció, que la ausencia del ejercicio del derecho de amplitud probatoria, importaría el desenvolvimiento de uno de los problemas jurídicos fundamentales detectados en el fallo, es decir, el problema de prueba. Este actuar irresponsable sobre la negativa al ejercicio del derecho nombrado anteriormente, demostró la falta de compromiso que debía asumir el estado de adherir a la Convención de Belém do Pará (1994) y a la Ley de Protección Integral de las Mujeres (26.485), 2009, ya que su omisión afecta, derechos fundamentales reconocidos en tales normas.

Asimismo, en los autos caratulados, Corte Interamericana de Derechos Humanos “Espinosa Gonzales vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparación y costas”, (2014), la Corte Interamericana de derechos humanos, sostuvo que la investigación penal en casos de actos de violencia contra la mujer, debe incluir siempre la perspectiva de género, constituyéndose así, otro de los antecedentes referenciales que debían ser observados por el tribunal de juicio.

Con respecto al antecedente doctrinario, encuentro necesario, traer a consideración una de las posturas más importantes que nos permite, acercarnos a definir qué se entiende por “legítima defensa”, dado que es la figura de la norma que en este caso debía aplicarse y, que en esta exposición encontraremos una de las razones del porqué, ello no fue llevado a cabo. Hacemos referencia a uno de los autores que defiende la doctrina sobre el estándar de legítima defensa, expuesta por Julieta Di Corletto, (2006,) publicada en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis N°5, “*Mujeres que matan, legítima defensa de mujeres golpeadas*”.

Recuperado de:  
[https://www.academia.edu/15523740/Mujeres\\_que\\_matan\\_Leg%C3%ADtima\\_defensa\\_de\\_la\\_s\\_mujeres\\_golpeadas](https://www.academia.edu/15523740/Mujeres_que_matan_Leg%C3%ADtima_defensa_de_la_s_mujeres_golpeadas)

Ella plantea que existe una complejidad latente que subyace en el tejido social, sobre la creencia en que, hay una relación de convivencia entre las variables de violencia doméstica, la legítima defensa y las concepciones o creencias de que, la situación de violencia está referida a la discriminación sexista en perjuicio de la mujer. Que existe una red de complicidad en esa complejidad, llegando también al ámbito de los funcionarios judiciales. Sobre este aspecto explica que, hay una dirección de análisis y razonamiento por el cual se resuelve en detrimento de las mujeres. Trae a contexto, además, la idea de indefensión aprendida por el cual muchas mujeres mueren a razón de situaciones de violencia familiar, como así también, por su contradicción de sostener el vínculo con el agresor.

El razonamiento de la autora, permite demostrar claramente en qué sentido va dirigida la expresión normativa de legítima defensa, en la que se desenvuelve todo el desarrollo de nuestro fallo elegido, permitiendo develar la presencia de un obstáculo a la hora de reconocer la aplicación de la figura de legítima defensa contextualizada en un caso de violencia familiar.

## **V. Reflexiones finales de la autora**

La perspectiva de género se remonta al periodo comprendido entre los años 1976 y 1985, ya desde allí, tuvo amplio tratamiento a través de programas que actuaron para enfrentar

desigualdades y preservar la igualdad entre géneros, por esa razón adquirió durante su desarrollo alcance legislativo, convencional y constitucional. Por lo tanto, interpretamos que, sin perjuicio de un trabajo arduo durante décadas, por acercarnos a enfrentar esta problemática, no sentimos que se haya resuelto la cuestión central, máxime si tenemos en cuenta la materia que constituye la base de discusión como lo exige toda cuestión de género.

En el ámbito nacional, a nivel legislativo se encuentra amparada por la Ley de Protección Integral de las Mujeres (26485), 2009, ya referenciada. Asimismo, en el año 1994, la Convención interamericana Belém do Para, presento propuestas para fomentar el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, para luchar contra el fenómeno de la violencia.

Resulta indispensable resaltar que, el alcance normativo de la manda de los artículos 16, 37, y 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, fue determinante para demostrar el carácter supremo del derecho a la igualdad y libertad de género.

En relación al caso en análisis, en nuestra opinión, el sistema judicial cayó en un error de atribución durante el proceso de juzgamiento, prescindiendo de argumentos fundamentales expuestos en los fallos ut-supra referenciados y, sobre antecedentes convencionales y doctrinarios, que demostraron la gravedad de resolver no habiendo aplicado la legislación en materia de género, teniendo en cuenta que ya existía la Ley de Protección Integral de las Mujeres (26845), 2009, que protegía a las víctima de violencia de género. Por esa razón resulta honorable la posición de la Corte Suprema de Justicia que permitió revisar las actuaciones reconociendo los derechos fundamentales de las mujeres y, contribuyendo a la preeminencia del principio de igualdad de género.

## **VI. Conclusiones.**

En conclusión, hemos elegido para llevar a cabo la respectiva nota al fallo, uno de los temas presentados por nuestra Universidad Empresarial siglo XXI sobre Cuestión de género, desde el inicio ella se presentó como la posibilidad de que, frente a un caso elegido de nuestra consideración, podamos comprender la razón del porque durante los procesos judiciales, se omite juzgar desde la perspectiva de género. Es por ello que el fallo elegido logró resguardar esta temática, puesto que, se desarrolló en el marco de un juicio donde una mujer fue juzgada por haber cometido el delito de lesiones a su ex marido, dentro de un proceso donde la acusada actuó en legítima defensa, en contexto de violencia de género y, sólo a través del camino procesal promovido por la defensa de la señora acusada, es que se alcanzó a develar la realidad de una situación que enmarcaba una injusticia social, que implicaba juzgar desde la perspectiva de género.

En primera instancia, llega al Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, el caso de una mujer que lesiona a su ex pareja, padre de sus hijos, dictaminando éste en contra de la señora acusada, condenándola a tres años de prisión en suspenso y asegurando que ella había cometido el delito de lesiones graves, con un arma blanca, reuniéndose todos los requisitos de acusación; sin embargo, se demostró que el tribunal de origen no había juzgado con perspectiva de género. Lo que reflejó la ausencia de perspectiva de género, en la acusación del tribunal de origen, siendo que valoró el hecho al omitir toda la normativa de protección a la mujer, y por no considerar la existencia de la norma que exigía que se juzgue desde la normativa en materia de legítima defensa, como lo especifica la Recomendación General de expertas N° 1 del MESECVI, (2018).

En segunda instancia, la defensa de la acusada impugna la resolución del tribunal de origen, interponiendo dos recursos, el de nulidad e inaplicabilidad de ley, al Máximo Tribunal de Buenos Aires, con el objeto de revisar los fundamentos allí expuestos, y asegurando que exista legítima defensa, sin embargo, se denegaron.

En última instancia, y frente a la resolución denegatoria, la defensa interpone recurso extraordinario a la Corte Suprema de Justicia de Nación, fundamentando la admisibilidad de dicho recurso en la figura de legítima defensa, como así argumentando la ausencia de la perspectiva de género en primera instancia. Motivo de esta postura fue el análisis racional y justo llevado a cabo por el procurador Eduardo Casal, por el cual permitieron modificar y

develar la existencia de dos problemas jurídicos, que incurrió el tribunal de origen. Por un lado, entendiéndose como falta de aplicación de la normativa que exigía que fuera juzgado, con perspectiva de género y, por otro lado, en cuanto al problemas de prueba entendido como la causa que afectó, desde el inicio, la posibilidad de que la acusada ejerza su derecho de defensa, interponiendo las pruebas que demostraban el contexto de violencia en que ella se encontraba sumergida.

Finalmente, quedo evidenciado que, respecto de los antecedentes jurisprudenciales no se tuvo en consideración uno de los fallos más relevantes, en materia de legítima defensa, siendo éste, el fallo Corte Suprema de Justicia de Nación, Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, “Leiva María Cecilia s/ recurso extraordinario”, (2011), como así tampoco, la doctrina. Estos dos recursos hubiesen podido ejercer toda la necesaria presión para lograr que se alcance una resolución favorable.

De esta manera, se observa la precisión de la Corte Suprema de Justicia de Nación en los fundamentos, y en cada uno de las consideraciones respecto de los elementos probatorios y valorativos, que permitieron la revisión de la sentencia. Este giro permitió explicar que hubo ausencia de perspectiva de género, condicionando así, todo el proceso judicial. Ese acierto posibilitó explicitar la necesidad de un cambio de calificación existente, es decir, desdoblarse la existencia de lesiones graves a legítima defensa, lo cual significó juzgar con equidad.

## Referencias

- Acevedo, S. - Herrán, M. (2020) Thomson Reuters Argentina. “Perspectiva de Género Aplicada a las relaciones económica de familia: un Enfoque innovador necesario”. Recuperado de: AR/DOC/3652/2020 cita online.
- Código Penal Argentino (Artículo 34 inciso 6. “requisitos de admisibilidad de legítima defensa) (2014).
- Código Procesal Penal Argentino. (Artículo 484).
- Comité de Expertas del MESECVI. Sancionada el día 15 de diciembre 2018. Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres. Recomendación General N° 1. Washington D.
- Constitución Nacional Argentina (Artículos 16, 37 y 75 incisos 22 y 23).
- Organización de los Estados Americanos MESECVI, (1994) “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Para. Artículo 7 inciso B “deberes de los estados”.
- C.I.D.H. Tribunal Supremo de la provincia de Buenos Aires, Sentencia de 20 de noviembre del 2014, “Espinosa Gonzales vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparación y costas”, Humberto Antonio Sierra Porto.
- C.S.J.N. Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sentencia del 1 de

Noviembre del 2011, “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”. Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni.

C.S.J.N. Sala IV de Tribunal de Casación Penal, Sentencia de 29 de octubre de 2019, Causa n° 63.006 “R.C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” Carlos Fernando Rosekrantz.

Dictamen del Procurador interino Eduardo Casal, (2021).

Doctrina de arbitrariedad (1993), p.1. SAIJ. SAIJ <http://www.saij.gob.ar>

Julieta Di Corletto, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis, Nexis “*Mujeres que Matan, Legítima Defensa de mujeres golpeadas*” (2006). Recuperado de: [https://www.academia.edu/15523740/Mujeres\\_que\\_matan\\_Leg%C3%ADtima\\_defensa\\_de\\_las\\_mujeres\\_golpeadas](https://www.academia.edu/15523740/Mujeres_que_matan_Leg%C3%ADtima_defensa_de_las_mujeres_golpeadas)

Poder Ejecutivo Nacional. Sancionada el 11 de marzo del año 2009, Ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Ley 26485.